



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Jeison Diaz Pedraza
Accionada:	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
Radicado:	110011 40 03 022 2022 00378 00
Decisión	Niega amparo constitucional

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Jeison Diaz Pedraza, quien se identifica con la CC No: 1.013.592.852, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso y petición, garantizados por la Constitución Política de Colombia, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta el accionante que, el día 22 de marzo de 2022, radicó derecho de petición ante la entidad accionada, mediante el cual solicitó se enviara copia al SIMIT de la Resolución de prescripción No. 117260, así mismo, la notificación de la resolución de levantamiento de medidas cautelares.

Aduce que, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición incoada, transgrediendo el derecho fundamental de petición y debido proceso que le asiste.

2.2. PRETENSIONES. Solicitó la parte accionante, le sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y al trabajo, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, dar respuesta de fondo a la petición radicada el 22 de marzo de 2022.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Ventanilla Única de Servicios de Movilidad de Bogotá y al Consorcio Servicios Integrales de Movilidad SIM, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, allegó un escrito, solicitando que se declare improcedente el amparo invocado por el accionante, puesto que pretende discutir acciones contravencionales por infracciones de tránsito, acción que debe desplegarse ante el Juez natural, esto es, de lo Contencioso Administrativo y, adicionalmente, por no existir vulneración al derecho fundamental de petición, como quiera que con oficio DGC 20225404309001 del 21 de abril de 2022, dio respuesta a la solicitud incoada por el accionante, el día 25 de marzo del año en curso.

Aunado a lo anterior, adujo que, **(i)** el accionante no cuenta con cartera pendiente con este organismo de tránsito, **(ii)** Los

comparendos identificados con Nos. 10242175 del 01/15/2016 y 10255811 del 02/08/2016 presentan estado de prescripción, **(iii)** ya se encuentra actualizada la plataforma SIMIT, respecto a las órdenes de comparendo prescritas.

Por otro lado, arguyó que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que esta entidad ya dio respuesta al derecho de petición radicado, los comparendos prescritos ya fueron eliminados del Sistema de Información Contravencional - SICON y se encuentra actualizada la plataforma SIMIT. Así mismo, aduce que el accionante cuenta con cartera pendiente por comparendos diferentes a los comprendidos en la petición elevada, por lo que estos reportes aún se encuentran vigentes en las respectivas bases de datos.

Frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, arguyó que no es posible levantar las cautelas ordenadas mediante Resolución No. 137106 de fecha 22/03/2018, por cuanto esta comprende los comparendos Nos. 8194496, 10242175, 10255811, 10557494 y 10557294; de los cuales aún se encuentran vigentes los identificados con 10557494 y 10557294, tornando improcedente la solicitud.

Corolario de lo anterior, solicitó se deniegue la presente acción, ante la carencia actual de objeto, por hecho superado, así mismo, se declare la improcedencia de la acción constitucional en estudio, como quiera que el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la tutela proceda como mecanismo de protección transitorio y subsidiario.

Las vinculadas, Alcaldía Mayor de Bogotá, Ventanilla Única de Servicios de Movilidad de Bogotá y Consorcio Servicios Integrales de Movilidad SIM, pese a haber sido notificadas en debida forma, en el término concedido por el despacho, guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela propuesta.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si el actuar de la parte accionada vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y petición del accionante, al no dar respuesta de fondo a la petición incoada el 25 de marzo del año en curso y proceder con la aplicación de la Resolución de prescripción No. 117260.

3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona, la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.

3.4.1. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: En lo que atañe al derecho fundamental al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política consagra que este derecho debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales

sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice:

- (i) *El acceso a procesos justos y adecuados;*
- (ii) *El principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas;*
- (iii) *Los principios de contradicción e imparcialidad; y*
- (iv) *Los derechos fundamentales de los asociados.*

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

3.4.2. EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha explicado la Corte Constitucional¹ que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional, en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

“Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que²:

“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es

² Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

3.4.3 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. Es necesario anotar que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos, que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Sobre el tema, la Corte Constitucional, precisó:

“(…) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

(…) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se

emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.³”

³ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-013/17, M.P. A. Rojas.

4. CASO EN CONCRETO

Encuentra este estrado judicial, que lo pretendido por Jeison Diaz Pedraza, a tono con lo ya expuesto, es que la entidad accionada proceda a dar respuesta de fondo a la petición radicada en 25 de marzo del año en curso, mediante el cual solicitó la prescripción de los comparendos 10255811 y 10242175, así mismo, la entrega de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que no se accederá a la protección implorada respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, dado que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dio respuesta oportuna a la petición allegada por el accionante, en el marco de los términos previstos en la Ley 1755 de 2015.

Así mismo, de la lectura de los anexos que componen la comunicación aportada por la accionada, comprueba esta judicatura que la mentada respuesta fue remitida a la dirección física “*Carrera 9 A # 2-77 del municipio de Chiquinquirá – Boyacá*”, siendo recibida el día 25 de abril del año en curso, buzón de notificaciones que coincide con el inscrito por la accionante, en la comunicación remitida a la parte accionada y a la establecida en el acápite de notificación del escrito de tutela.

Entonces, evidencia este Despacho que: **i)** la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dio respuesta al derecho de petición instaurado por Jeison Diaz Pedraza, el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), **ii)** la contestación fue debidamente notificada a la dirección suministrada por la parte accionante y, **iii)** la respuesta resuelve de fondo y de manera congruente la pretensión de la parte solicitante, pues la entidad

accionada informó que se profirió el acto administrativo Resolución No. 117260 del 18 de abril de 2022, mediante el cual se decretó la prescripción de los comparendos 10255811 y 10242175, a tono con la petición elevada.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, acreditó que a la fecha se encuentran actualizadas las bases de datos respecto a los comparendos prescritos, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 117260, actuar que encuentra este despacho ajustado a las reglas del debido proceso administrativo que rige las actuaciones de las autoridades de tránsito en la materia.

Pues bien, resulta importante memorar que la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en determinados casos.

Ello significa que procede la protección de los derechos fundamentales, por vía de tutela, cuando el accionante logre demostrar que la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, implica el quebranto de las prerrogativas protegidas por el ordenamiento jurídico.

En el caso objeto de estudio, el accionante no acreditó si quiera sumariamente, que la autoridad administrativa accionada, haya incumplido con la solicitud de prescripción de los comparendos 10255811 y 10242175 decretada mediante Resolución No. 117260, en el sentido de actualizar el Sistema de Consulta de infracciones y multas, lo cual era su carga probatoria mínima con miras a procurarse una decisión afín a sus intereses.

Aunado a lo anterior, de las respuestas arrimadas y de las piezas procesales adosadas, encuentra el despacho que la accionada probó que las ordenes de comparendo No. 10255811

y 10242175, no están, en la actualidad, a cargo del accionante en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones al Tránsito – SIMIT, además de informar las razones por las cuales no es viable levantar las medidas cautelares decretadas, en razón a la existencia de otros comparendos, que no estando prescritos, se ven garantizados por dichas cautelares.

En ese orden, se colige que no existen acciones u omisiones atribuibles a la entidad accionada, que vulneren o pongan en peligro el derecho fundamental al debido proceso del accionante, por consiguiente, se torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó al peticionario a acudir al juez constitucional no existió. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, pues en el evento de adoptarse una, carecería de sostén fáctico y probatorio que la respalde.

Ante las circunstancias descritas, se observa por parte de este estrado judicial, que aquello que originó esta acción de tutela se ha superado, ante el actuar de ambas partes, por lo que se tendrá por resuelta la solicitud elevada.

Lo anterior, porque mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional. Al respecto, señala la Corte Constitucional que, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, por cuanto cualquier orden que emita el Despacho “*caería en el vacío*”, es decir, la acción de tutela pierde su razón de ser⁴.

Por otro lado, frente a la petición de arrimada por el accionante, ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el día 2 de

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-038/19, M.P. Cristina Pardo.

abril de 2022, como quiera que no ha transcurrido el término de quince (15) días establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y la ampliación del mismo, conforme lo contemplado por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, para que la accionada atienda la petición elevada por la parte actora (30 días), puesto que, el mismo fenecerá solo hasta el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición aún no ha vencido, de ahí que el amparo tampoco pueda salir avante, dado que la tutela no puede ser utilizada de manera extemporánea por anticipación.

Por último, con respecto a la vulneración del derecho fundamental al trabajo del activante, por parte de las entidades accionadas, no encuentra el despacho asidero fáctico o probatorio para acceder a la protección clamada, por lo que resulta inane realizar un pronunciamiento al respecto.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por el señor Jeison Diaz Pedraza, quien se identifica con la CC No: 1.013.592.852, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Ventanilla Única de Servicios de Movilidad de Bogotá y al Consorcio Servicios Integrales de Movilidad SIM.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f4d3dbffc3c92ae8d22c6e73f07e9f36900237ce5ff28fe7d11ad00d608d**
Documento generado en 09/05/2022 10:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>